

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO DANIEL MARTÍNEZ BELTRÁN CONTRA BRINSA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00400**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual resolvió una excepción previa.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

- 1.El demandante, el 25 de noviembre de 2020, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la empresa Brinsa S.A. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 2 de septiembre de 1996, vigente a la fecha, y que ha sido desmejorado salarialmente, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de diferencias salariales desde el 1º de febrero de 2017, bonificaciones, compensaciones, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. En el acápite

correspondiente, estimó la cuantía en menos de 20 SMLMV (Pág. 1-8 PDF 01).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 admitió la demanda, ordenó la notificación de la entidad demandada y dispuso dar el trámite de un proceso de única instancia (PDF 04).
3. La demandada se notificó por correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021 (PDF 05).
4. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso en envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (PDF 06).
5. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 12 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso y compartió el enlace del expediente digitalizado; luego, con auto del 17 de junio de 202, señaló como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, el 2 de julio de 2021 (PDF 08); no obstante, por solicitud de la demandada, la audiencia se reprogramó para el 9 del mismo mes y año (PDF 13).
6. En audiencia del 9 de julio de 2021 la entidad demandada dio contestación de manera oral; en ella, se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso en su defensa la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, por considerar que las pretensiones de la demanda superaban los 20 SMLMV, pues a su juicio, sumando las bonificaciones reclamadas, con su indexación y las costas procesales, arroja un total de \$17.700.359, sin tener en cuenta la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que debe darse un trámite de un proceso de primera instancia. De otro lado, presentó demanda de reconvención con el objeto de que se condene al

demandante al pago de \$20.687.556 que el actor recibió indebidamente, como consecuencia de la parametrización del sistema de nómina de la compañía (pág. 55-70 PDF 01).

7.A su turno, el juez de conocimiento, si bien consideró que no había lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, porque tenía plena competencia para conocer de este proceso como quiera que en el municipio de Zipaquirá no existen juzgados de pequeñas causas municipales, y porque la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causan con posterioridad a su presentación, por tal motivo las pretensiones de la demanda sólo estarían involucradas o versaría sobre el pago de la bonificación salarial hasta la fecha de la presentación, que el 25 de noviembre de 2020, eso se suma y en la liquidación que hizo este juzgador de las pretensiones de la demanda sin que esto implique prejuzgamiento por supuesto, se obtiene \$15.687.000 más la indexación de \$16.833.279, el salario mínimo legal vigente mensual a 2020, el equivalente a 20 salarios mínimos arrojaba \$17.556.040, luego se mantiene dentro del marco sin que se pueda incluir el tema de la condena en costas porque lo que es importante para la fijación de la cuantía por razón de las pretensiones es lo que se pidan en las pretensiones”*; no obstante, consideró que debía adecuarse el proceso a uno de primera instancia, por cuanto con la demanda de reconvención se alteraba la cuantía del proceso, es decir, *“con la demanda de reconvención se alteró el procedimiento de uno de única instancia o uno de primera instancia, entonces en el fondo se está accediendo implícitamente a lo que pretende la parte demandada”*.

8.El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó *“como su señoría bien lo indicó que con la demanda de reconvención pues se solicitaron las pretensiones que hacen que la competencia en función de la cuantía se altere en el entendido de que supera los 20 salarios mínimos, y pues esta pretensión alego no para discutir sobre la competencia del juez laboral, o del Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, que debe conocer el proceso de única o el proceso de primera, sino para que pues habiéndose cambiado la cuerda procesal pues se adopten las medidas necesarias para adecuar este proceso, atendiendo a lo que la jurisprudencia y la doctrina ha denominado como las formas propias de cada juicio, esto es, porque en un proceso de primera instancia pues la contestación de la demanda se da de manera escritural, se corre traslado por el término de diez días y demás, y, además atendiendo que pues el auto admisorio de la demanda de este proceso se le ordenó imprimir un trámite de única instancia, es más bien en ese sentido, para que se adopten las medidas necesarias para*

imprimirle de manera completa y de manera íntegra, el trámite de un proceso de primera instancia a este proceso, es decir, que se hagan las adecuaciones del caso teniendo en cuenta la alteración de la cuantía por la demanda de reconvención”.

9. El juez a quo mantuvo su decisión inicial, como quiera que de conformidad con el artículo 27 del CGP, *“lo actuado hasta entonces conserva validez, conserva validez, entonces por lo menos lo que actuamos, lo que alcanzamos a evacuar como proceso ordinario de única instancia se queda así, es válido a la luz de la legislación procedimental”.* Seguidamente concedió el recurso de apelación; y continuó con las demás etapas procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, y posteriormente, tramitó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de julio de 2021.

11. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes los allegaron.

12. El apoderado de la demandada manifiesta que *“en el momento que el Despacho decidió adecuar el trámite del proceso como de primera instancia, en razón a la excepción previa propuesta por mi representada, ha debido declararla como probada y proceder a aplicar las reglas procesales de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”* *“Así las cosas, la actuación del fallador de primera instancia consistente en omitir aplicar las etapas procesales de un proceso ordinario laboral de primera instancia y continuar con las diligencias sin retrotraer las actuaciones adelantadas hasta ese momento según lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, ordenar que se dé traslado de la demanda para que se conteste en un término de diez (10) días para posteriormente programar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 y el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deviene en una decisión incongruente con la adecuación que hizo del proceso de la referencia, lo que vulneró el debido proceso de la sociedad Brinsa S.A”.*

La parte demandante solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia, por cuanto el a quo accedió a la excepción previa

propuesta por la demandada, ya que *“en la decisión accedió a la modificación de la cuantía del proceso, y en razón de ello el presente proceso paso a ser de primera instancia”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto proferido en audiencia del 9 de julio de 2021, resolvió la excepción previa de falta competencia por razón de la cuantía, propuesta por la demandada.

Debe aclararse inicialmente que si bien el juez de primera instancia, en principio, no declaró probada la excepción previa antes referida, de todas formas al momento de resolverla accedió a adecuar el proceso por uno de primera instancia, dada la cuantía de las pretensiones de la demanda de reconvención, situación que no fue objeto de discusión por ninguna de las partes, pues la inconformidad de la demandada obedece a que no se retrotrajo el proceso a su estado inicial, esto es, desde el auto admisorio de la demanda, para efectos de imprimirle el procedimiento establecido en los artículos 74 y ss del CPTSS.

El a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que al adecuarse el proceso a uno de primera instancia no invalidaba lo ocurrido con anterioridad, y, por tanto, era dable continuar con el curso del proceso.

Bajo esa perspectiva, la Sala debe decir que no merece reproche alguno la decisión del juez de primera instancia, pues en efecto, el inciso 3º del artículo 27 del CGP, dispone que cuando se altere la competencia por razón de la cuantía, *“lo actuado hasta entonces conservará su validez”*, de lo que se colige que las actuaciones anteriores se mantienen incólumes, por lo que ese orden, no hay lugar a retrotraer el proceso como lo considera el

apelante, máxime cuando no se ha omitido ninguna de las actuaciones procesales, se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de las partes, y en general, se ha cumplido el objeto del proceso.

Ahora, advierte la Sala que la inconformidad de la demandada es porque no se dio el trámite previsto en los artículos 74 y ss, concediéndole para el efecto, un término de 10 días para contestar la demanda, sin embargo, no puede olvidarse que aunque se hizo en oralidad, de todas formas dicha parte dio contestación, incluso contó con más de los 10 días para dar respuesta a la demanda, pues como se dijo en los antecedentes de esta decisión, Brinsa S.A. fue notificada el 2 de febrero de 2021, y la contestación de la demanda la dio el 9 de julio del mismo año, esto es, 5 meses después de la notificación, de manera que no entiende esta Sala cómo esa circunstancia pudo afectar su derecho de defensa frente al trámite que se le dio al proceso, máxime cuando se accedió a su excepción en el sentido de adecuar el trámite del proceso a uno de primera instancia, y en ese orden, se concedió el recurso de apelación contra ese proveído, lo cual es propio de los procesos de esta índole.

En consecuencia, las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión del juez.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 365 del CGP; como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de PEDRO DANIEL MARTÍNEZ BELTRÁN contra BRINSA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada; como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

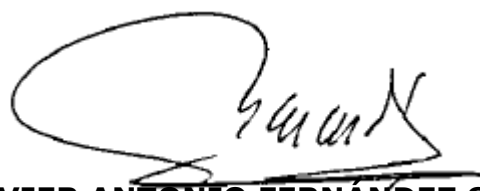
TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria